

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0170-2016	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	05/09/2016	Hora: 10:37:13.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ 135-0041 del 18 de enero de 2016, se interpuso queja ante la Corporación, donde el quejoso manifiesta *que en la ribera de la quebrada hay tala indiscriminada de bosque nativo y en el mismo lugar es quemada, generando contaminación a la fuente*.

Que a raíz de la queja presentada los técnicos de la corporación realizaron visita el día 21 de enero de 2016 en el sector los Rieles de la vereda Santa Rita, Municipio de Santo Domingo – Antioquia, con coordenadas de ubicación X: 75°08'05.3" Y: 6°28'59.6" Z: 1922, generándose el informe técnico con radicado 135-0025- del 28 de enero de 2016. Endicha visita se hace la siguiente descripción técnica:

El sitio intervenido es un rastrojo alto que antes fue un potrero como se puede identificar en los cercos que a un tiene y los restos de las especies vegetales (Siete cueros, Punte lances, Mortiños) que se encuentran en el lote.

Se encontró un lote quemado de aproximada mente ciento ochenta (180) metros de largo por sesenta (60) de ancho.

La quema fue realizada hacia la margen de una quebrada. En conversación con vecinos no se pudo identificar directamente al infractor, ya que se encontró que el señor RODRIGO GALLEG0, es el propietario del predio y el señor REINALDO MONSALVE tiene alquilado este predio para pastorear ganado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En dicho informe técnico se califica la afectación ambiental de manera **moderada** por la quema de un área aproximada de 1.08 hectáreas realizadas a la margen de una quebrada, y a la vez hace las siguientes recomendaciones:

Que los señores **RODRIGO GALLEGO**, **REINALDO MONSALVE** suspenda la quema que viene realizando en la vereda Santa Rita del Municipio de Santo Domingo.

Solicitar que se respeten los retiros pertinentes a la fuente de agua

Que mediante auto con radicado 135-0022- del 05 de febrero de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones en su parte resolutive toma varias determinaciones entre las cuales decide:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA por las presunta afectación derivada de la actividad de **tala indiscriminada y quema**, que se adelantaron en el predio ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Santo Domingo Ant. Por parte de los presuntos infractores, los señores **RODRIGO GALLEGO y REINALDO MONSALVE** (sin más datos), se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **RODRIGO GALLEGO y REINALDO MONSALVE**, para que procedan a:

- Suspender inmediatamente la actividad de Tala en el cauce de la fuente.
- Suspender la quema, toda vez que se encuentran prohibidas.
- Conservar las zonas de retiro de la fuente de agua 30 metros.
- Realizar Actividades de recuperación y enriquecimiento del área afectada mediante la siembra de plántulas de especies nativas aptas para la zona, garantizando su supervivencia, en un término de dos meses contados a partir de la notificación.

Que el señor **JOSE REINALDO MONSALVE VÁSQUEZ** con C.C. 3.602.874 manifiesta a la corporación que no es responsable de los hechos e informa a la corporación mediante carta con radicado 135-0051 del 16 de marzo de 2016 que:

"Yo **NO** soy responsable del hecho que se me acusa, ya que vivo a una hora del lugar en el que reportan hubo un incendio y dicho predio no es de mi propiedad sino del difunto Adán Gallego. Aclaro que yo tengo animales en ese predio con el permiso de los dueños, pero normalmente voy cada 8 días solo a darle vuelta a los animales."

Así mismo el señor **RODRIGO GALLEGO GARCÍA** con cc: 98505657 mediante carta a la corporación hace referencia y solicita que:

"Desconocimos el hecho de que en la finca en mención se estuvieran realizando tala del bosque nativo y al mismo tiempo ejecutando quemas en dicho lugar, al ser notificados de la resolución estuvimos averiguando y según versiones un grupo de mineros estuvieron en la zona barequiando los cuales causaron el daño ambiental"

Con respecto a la Finca, esta se encuentra alquilada al Señor Reinaldo Monsalve, por lo anterior, en el caso del Señor Rodrigo Gallego no visita la finca desde el mes de noviembre de 2.015, en calidad de administrador de la finca.

En la finca lo único que hay son 8 reses, los cuales un vecino da vuelta por lo anterior el señor Reinaldo Monsalve no pasa en la finca, y la visita poco.

Otro hecho que genera que los mineros aprovechen esta finca, es que estuvo abandonada mucho tiempo, por la violencia y por un problema jurídico que apenas se resolvió a mediados del año pasado, generando que se encuentre la finca muy alzada invadida de rastrojo y helecho lo que facilita que cualquier persona ingrese a ella y realice todo tipo de daños.

Por lo anterior, ambos desconocíamos que en la finca se estuviera llevando alguna actividad diferente a la explotación ganadera.

Sobre el recurso de reposición y apelación y la negativa a concederlo me permito informarle que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, todo acto administrativo que afecte a una persona tiene los respectivos recursos y en el caso fuera de la prevención para evitar que se continúe realizando dicha actividad que no fue desarrollado por nosotros, se impuso una sanción, la cual si es susceptible de recurso, como es realizar actividades de reforestación.

Como puede deducir en el hecho descrito no existe ni culpa, ni dolo de parte del Señor Rodrigo Gallego G. y Reinaldo Monsalve por lo anterior, le solicitamos que revoque el acto administrativo con radicado 135-00-22-2016 y la resolución administrativa de 2016-02-05."

Que mediante informe técnico de control y seguimiento realizado por la corporación el día 6 de mayo de 2016 en el predio sin nombre ubicado en el sector los Rieles de la vereda Santa Rita, Municipio de Santo Domingo – Antioquia, con coordenadas de ubicación X: 75°08'05.3" Y: 6°28'59.6" Z: 1922 el cual arroja el informe técnico con radicado 135-0158 del 16 de mayo de 2016, señalando que la señora **Nelly Esperanza Montoya de Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.068.085 es la propietaria del inmueble. En dicho informe técnico se hacen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

26. CONCLUSIONES:

- Los señores Rodrigo Gallego, Reinaldo Monsalve residentes en Medellín y en el municipio de Santo Domingo, con cédulas número 98.505.657 y 3.602.874, (sin más datos) ha dado cumplimiento parcialmente a los requerimientos hechos mediante la resolución 135-0022-2016 del 05 de Febrero de 2016. 27

RECOMENDACIONES:

- Requerir a la señora Nelly Esperanza Montoya de Gallego para que realice actividades de recuperación y enriquecimiento del área afectada mediante la siembra de plántulas de especies nativas aptas para la zona. • Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica de la regional Porce Nus, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la resolución 187 del 2007 del ministerio de agricultura desarrollo rural, ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial señala: prohibase temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas...

Artículo 32 de la ley 1333 del 2009. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0158 del 16 de agosto de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la*

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la presunta infractora, **Nelly Esperanza Montoya de Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.068, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, por la actividad de tala indiscriminada y quema generando contaminación. Ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Santo Domingo Ant.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado SCQ 135-0041 del 18 de enero de 2016.
- Informe Técnico de Queja con radicado 135-0025 del 28 de enero de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento 135-0158 del 16 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA. De las actividades de Tala y quema que se adelanten en el predio "sin nombre" ubicado en el municipio de Santo Domingo, vereda Santa Rita, sector los rieles, con coordenadas de ubicación X: 075°.08',05.3" Y:06°.28',59.6" Z:1922 msnm, la anterior medida se impone a la señora **Nelly Esperanza Montoya de Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.068.085 medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

Ruta: www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parcela N°: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Nelly Esperanza Montoya de Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía no 22.068.085 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender inmediatamente la actividad de Tala en el cauce de la fuente.
- Suspender la quema, toda vez que se encuentran prohibidas.
- Conservar las zonas de retiro de la fuente de agua 30 metros.
- Realizar Actividades de recuperación y enriquecimiento del área afectada mediante la siembra de plántulas de especies nativas aptas para la zona, garantizando su supervivencia, en un término de dos meses contados a partir de la notificación

PARÁGRAFO 1: dichos requerimientos deberán realizarse en un término de 2 meses calendario partir de su notificación

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al plan control y cronograma de actividades, respetando el término que señala el artículo segundo, parágrafo 1.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora **Nelly Esperanza Montoya de Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.068.085, quien podrá ser localizada en el municipio de Santo Domingo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNICASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: **056900323390**
Proceso: *queja ambiental*
Asunto: *Medida Preventiva*
Abogado: *Carlos Eduardo Arroyave*
Fecha: *29 de agosto de 2016*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nore "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bagatá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83.

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

